



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 098 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 19 JUL. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 013672 de fecha 14 de junio del 2016, Opinión Legal No. 266-2016-GR-AYAC/GG-ORAJ-DPCH, en veinte (20) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de **Desarrollo Social**, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de los actuados se desprende que, el impugnante **EBACIO NEON FLORES MACOTELA**, interpuso recurso impugnativo de apelación, contra la Resolución Denegatoria Ficta, por falta de absolución por acto administrativo por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, dentro del plazo perentorio establecido en el artículo 35º de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444, respecto a la pretensión principal de Pago de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por fallecimiento de la progenitora del hoy impugnante, en su condición de personal docente activo del Instituto de Educación Superior "Nuestra Señora de Lourdes" de la ciudad de Ayacucho (Exp.No.09136, del 07-04-2015). Dándose por notificado con la decisión administrativa denegatoria ficta, calificando de lesiva para sus intereses personales y laborales interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando su revocatoria y disposición de reconocimiento del pago de subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444 en su artículo 209º, en el rubro de recursos impugnativos de manera



categoría advierte que, en caso de admitirse la interposición del recurso administrativo de apelación, la autoridad mentora del acto administrativo materia de grado, de inmediato debe elevarse con todos sus antecedentes administrativos por ante el superior jerárquico en grado. Del mismo modo, el artículo 188° en sus numerales 188.3, 188.5 del mismo precepto normativo antes señalado, precisa: **“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”**. (Art.109°, concordante con lo dispuesto por el Art.206°). En cuyo parecer, el recurso impugnativo incoado por el administrado tiene asidero legal que sustenta la admisibilidad del mismo;

Que, la Ley de Reforma Magisterial No. 29944 derogó en su integridad la Ley del Profesorado No. 24029, ésta última circunscribía al personal docente de Institutos Superiores Tecnológicos y de las Escuelas de Educación Superior, a través de un Reglamento Especial, aprobado por Decreto Supremo No.039-85-ED, relacionado al tema de jornada laboral, estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos de los docentes en el nivel de educación superior; el precitado dispositivo legal de reforma magisterial llega a concluir que, dichos profesores contarían con una escala salarial transitoria, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior (1ra. Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley No. 29944); además, no se ha previsto la aplicación ultra activa de la norma anterior. En consecuencia, teniendo en consideración que, según el Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento Decreto Supremo No. 005-90-PCM, la Carrera Administrativa, viene a ser conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; por ende, al amparo de este precepto normativo, resulta procedente la aplicación supletoria de las disposiciones de la carrera administrativa, en cuanto respecta a ingreso, derechos y beneficios; es decir, frente a la existencia de vacío o deficiencia normativa de las normas especiales. En el caso sub materia, en tanto se apruebe oficialmente la Ley de la Carrera Pública de los aludidos docentes de institutos y de escuelas de educación superior, la pretensión de pago y reconocimiento de subsidio por luto y gastos de sepelio del impugnante debe absolverse bajo el imperio del alcance normativo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo No. 276; postura jurídico legal que igualmente aparece adoptada a nivel del SERVIR, como persuade del Informe Técnico No. 812-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia deviene amparable el promovido recurso impugnativo del administrado;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867,



Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No.009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **EBACIO NEON FLORES MACOTELA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta de Solicitud de Pago de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita el acto administrativo correspondiente de Reconocimiento de Pago de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a favor del impugnante **EBACIO NEON FLORES MACOTELA**, en el marco del Decreto Legislativo No. 276.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
Bto. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL